



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE: JEIDY MORALES ROJAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER ROJAS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00011-00.

Sería del caso admitir la demanda de declarativa verbal –Reivindicatoria- formulada a través de apoderado por la señora JEIDY MORALES ROJAS contra JORGE ELIECER ROJAS, sino fuera porque el Juzgado encuentra que presenta las siguientes falencias:

1. Se observa que en el acápite de pretensiones solicita se condene al demandado a pagar frutos – civiles y naturales-, los cuales deben ser presentados con juramento estimatorio, conforme lo pregonan el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Conforme lo anterior debe determinar la cuantía en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. No se allegó copia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se entiende no se agotó la misma, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.

Al respecto, es pertinente advertir, que si bien es cierto en el líbello se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma no procede en esta clase de procesos, por cuanto la demanda no versa sobre el derecho real de dominio (art. 590. 1, a, C.G.P.); téngase en cuenta que se está formulando en esta ocasión acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, (art. 946 del C.G.P.), trámite en el cual no es admisible tal cautela. Tampoco es aplicable el numeral b), id, ya que el predio no es del demandado, no pudiéndose realizar la inscripción. (artículo 591, id).

4. Al no contener la demanda solicitud de medidas cautelares, debe acreditar que envió la misma y sus anexos, en forma “simultánea” a la presentación de la demanda, a los demandados. (Inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. Aunque en el poder allegado se indica el correo electrónico del apoderado, revisado el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), se constató que aunque el Doctor MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en el poder, MAGABOGADO2909@GMAIL.COM, no figura en el sistema de Información



del Registro Nacional de Abogados, como se puede apreciar en el pantallazo que se adjunta, por lo que no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIMIENTOS ... RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GONZALEZ ARAGON	MIGUEL ARIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79461918	231623

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

REQUERIMIENTOS ... RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1918	231623	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

ir a la p

6. Debe indicarse en el acápite de notificaciones el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado) o en su defecto, indicar que desconoce el mismo, conforme lo ordena el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que, sobre este punto, únicamente suministró dirección física.
7. Debe allegar legible copia de la Escritura Pública No. 219 de 1966, toda vez que la aportada tiene apartes que son ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declarativa verbal Reivindicatoria formulada a través de apoderado por JEIDY MORALES ROJAS contra JORGE ELIECER ROJAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

20 de febrero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 007

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b8e3c05be3b17a11b8d0417304ea7f9412d85954cfc4a262119f36e4516e6f**

Documento generado en 27/02/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>